

380R0851

Nº L 92/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 4. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 851/80 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1980**

por el que se hace la segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 3353/75 por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de diversos países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3353/75 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1975, por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de diversos países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1225/79 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 926/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 925/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Previa consulta al Comité previsto en el artículo 5 de los dos últimos Reglamentos,

Considerando que resulta necesaria una vigilancia permanente de las importaciones de los productos amparados por el Reglamento (CEE) nº 3353/75;

Considerando que para los productos referidos, la Nimexe se ha modificado a partir del 1 de enero de 1980; que es conveniente, por lo tanto, adaptar a dicha modificación el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3353/75;

Considerando que se han producido cambios en la evolución de las importaciones en lo que se refiere a los países de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3353/75 de la forma siguiente:

1. En el artículo 1 se añade la frase siguiente:

«Dicha vigilancia finalizará el 31 de diciembre de 1982».

2. Se sustituye el Anexo por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 22. 6. 1979, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 1.

«ANEXO

Lista de los productos que deben someterse al régimen de vigilancia

Partida del arancel aduanero común	Códigos Nimexe	Denominación de la mercancía	Unidad suplementaria	País de origen
ex 06.02 D	06.02-61	Rosales no injertados con un cuello de un diámetro de 10 mm o menos	N	Hungría
	06.02-65	Rosales no injertados, otros	N	Hungría
	06.02-68	Rosales injertados	N	Hungría
ex 06.03 A I y A II	06.03-01	} Rosas	N	Israel
	06.03-51			Brasil
	06.03-05	} Claveles	N	España
	06.03-55			Israel Kenia Columbia
ex 06.04 B I	06.04-40	Follaje de asparagus plumosus [<i>Asparagus setaceus</i> (Kunth) Jessop (sin. <i>Asparagus L. plumosus</i>)]		Kenia»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1980.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente